Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES
ISSN 2600-5549/ Vol. 9 / Nro. 3 / septiembre- diciembre / Año. 2026 / pp. 337-362

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

LA NATURALEZA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

THE NATURE OF POPULAR SOVEREIGNTY IN THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF ECUADOR

Randi Proaño, Martín Fernando
mfrandi@sri.gob.ec;
Servicio de Rentas Internas del Ecuador, Quito, Pichincha, Ecuador
https://orcid.org/0009-0004-0283-5906

Yugcha Quinatoa, Angélica Marlene
angelica.yugcha@cortenacional.gob.ec;
Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Quito, Pichincha, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-8018-9507

Cárdenas Egas, María José
majo.24022001@gmail.com;
Universidad Central del Ecuador, Quito, Pichincha, Ecuador
https://orcid.org/0009-0009-5993-7782

Galarza Castro, Christian Xavier
cgalarzac2@unemi.edu.ec;
Universidad Estatal de Milagro, Milagro, Guayas, Ecuador
https://orcid.org/0000-0003-4191-635X

Recibido: 12/01/2026
Revisado: 15/01/2026
Aprobado: 27/06/2026
Publicado: 01/09/2026

DOI: https://doi.org/10.61154/dje.v9i3.4485

RESUMEN

Este estudio examina la indeterminación del término "pueblo" en la Constitución de la República del Ecuador, en particular en su relación con la soberanía popular. La investigación plantea que esta ambigüedad genera una brecha entre soberanía política y soberanía legal, lo que puede poner en riesgo la estabilidad jurídica del país. Basándose en teorías jurídicas de Austin, el autor propone una reinterpretación de la soberanía popular para garantizar la coherencia y estabilidad institucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Utilizando métodos teóricos y empíricos, se analiza el concepto de soberanía popular y se propone una definición normativa más clara y operativa. Los resultados sugieren que la indeterminación del término "pueblo" necesita ser resuelta mediante una definición estipulativa que permita

distinguir la soberanía política de la soberanía legal y evitar la ambigüedad que puede afectar el sistema jurídico.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Democracia; participación cívica; participación política; poder político; Estado.

ABSTRACT

This study examines the indeterminacy of the term "people" in the Constitution of the Republic of Ecuador, particularly in its relation to popular sovereignty. The research argues that this ambiguity creates a gap between political and legal sovereignty, which could jeopardize the country's legal stability. Drawing on legal theories by Austin, the author proposes a reinterpretation of popular sovereignty to guarantee the coherence and institutional stability of the Ecuadorian legal system. Using theoretical and empirical methods, the concept of popular sovereignty is analyzed, and a clearer and more operational normative definition is proposed. The results suggest that the indeterminacy of the term "people" needs to be resolved through a stipulative definition that distinguishes between political and legal sovereignty and avoids the ambiguity that can affect the legal system.

CONTENT DESCRIPTORS: *Democracy; civic participation; political participation; political power; State.*

INTRODUCCIÓN

La soberanía popular en la Constitución de la República del Ecuador, y particularmente en el art. 1, plantea una cuestión fundamental: ¿cuál es el significado jurídico que "la soberanía radica en el pueblo"? Esta expresión introduce una ambigüedad que puede generar diversas interpretaciones. Desde la teoría del derecho positivista, acorde Austin (1832), para que un mandato sea vinculante el soberano quien lo emite, debe ser claramente identificado (Mannan et al, 2025).

En este sentido, la noción de soberanía popular, tal como está planteada en la Constitución, resulta problemática, porque no especifica quién dentro del pueblo ejerce esa soberanía de manera concreta. Esta indeterminación del pueblo como soberano entra en conflicto con la idea de Austin de un superior determinado necesario para el funcionamiento efectivo de un sistema jurídico (Silva et al., 2023).

La problemática central que surge de esta indeterminación se encuentra en la confusión de las soberanías política y legal. La afirmación de que la soberanía radica en el pueblo, sin mayor precisión, podría generar interpretaciones erróneas que permitan que la voluntad del pueblo sea vista como suficiente para invalidar procedimientos legales establecidos (Gallego,

2025). Esto podría socavar la estabilidad del sistema jurídico ecuatoriano, afectando la coherencia de las instituciones y generando inseguridad jurídica.

En este sentido, la hipótesis planteada es que la indeterminación del término pueblo en la Constitución de la República del Ecuador generaría un vacío entre la soberanía política y la soberanía legal, lo que puede poner en riesgo la estabilidad del sistema jurídico. La propuesta es reinterpretar la soberanía popular tomando en cuenta las teorías de John Austin, con el fin de ofrecer una distinción más clara entre ambas soberanías y garantizar la coherencia y estabilidad institucional del orden jurídico ecuatoriano.

El objetivo de la investigación es analizar la indeterminación del término "pueblo" en la Constitución del Ecuador y su impacto en la soberanía política y legal, proponiendo una reinterpretación de la soberanía popular para garantizar la estabilidad jurídica del país.

MÉTODOS

La investigación sobre la indeterminación de la soberanía popular se clasifica como cualitativa, de tipo documental y con un alcance descriptivo-explicativo. Su carácter cualitativo según Guamán et al. (2021) radica en el enfoque interpretativo que se dará a conceptos abstractos y fenómenos jurídicos, como la soberanía y el mandato, a diferencia de un análisis cuantitativo. El tipo documental se debe a que la fuente principal de datos son textos teóricos, normativos y jurisprudenciales que permiten una comprensión profunda de los conceptos involucrados. El alcance descriptivo-explicativo implica que primero se describirán las contradicciones entre la teoría positivista clásica y el constitucionalismo moderno, para luego explicar cómo la adaptación de las teorías de Austin y Dicey resuelve la ambigüedad del término "soberanía popular" presente en la Constitución de la República del Ecuador.

En el ámbito de las Ciencias Jurídicas, conforme Guamán et al. (2021) esta investigación se encuadra dentro de la categoría dogmática-jurídica y teórico-conceptual. Se considera dogmática ya que se analiza el contenido interno y la coherencia lógica del ordenamiento jurídico, específicamente en relación con la constitución ecuatoriana y la naturaleza de la norma, sin recurrir a explicaciones sociológicas externas. Asimismo, es teórico-conceptual porque se busca redefinir y precisar categorías jurídicas clave, como "soberano" y "electorado", para dotarlas de una operatividad técnica que permita contrastar el "deber ser" constitucional con la realidad operativa del poder político.

En cuanto a los métodos empíricos, se aplicará principalmente el análisis documental, el cual consistirá en una revisión exhaustiva de las fuentes primarias y secundarias. Esta revisión

permitirá extraer los argumentos que sustentan la hipótesis de la indeterminación del término "pueblo" en la Constitución ecuatoriana y su posible solución.

La población de estudio incluye el corpus teórico del positivismo jurídico anglosajón (siglos XIX-XXI) y los textos constitucionales de las democracias representativas modernas, con especial énfasis en la tradición latinoamericana que consagra la soberanía popular. La muestra será no probabilística e intencional. En la muestra teórica se seleccionarán las obras de Austin (1832) y Dicey (1915).

RESULTADOS

La Validez Jurídica del Concepto de "Pueblo": De la Ambigüedad Natural a la Estipulación Normativa

Otorgar validez jurídica a una definición de una palabra tomada del lenguaje natural, como pueblo, exige abandonar la expectativa de que el derecho descubra un significado verdadero, único o prejurídico. Así, el derecho opera mediante decisiones institucionales que fijan usos lingüísticos con efectos prácticos, y por eso la validez de la definición no depende de su correspondencia con una esencia metafísica, sino de su adopción normativa y de su capacidad para cumplir fines del sistema.

En este marco, según Atria (2024) en la definición de pueblo si se considerare un objeto dado, su voluntad se podría reconocer de manera empírica. No obstante, se lo puede reconocer más como una regla de uso porque “el pueblo” solo podría existir por medio de procedimientos jurídicos que lo objetiven. Así, la validez jurídica aparece cuando el ordenamiento decide —por ejemplo— si pueblo será el cuerpo electoral inscrito, la ciudadanía en sentido formal, o una categoría funcional equivalente, sustituyendo la búsqueda ontológica por una regla operativa.

La palabra pueblo conforme lo indica Baquerizo (2022) se pude tomar en cuenta en el sentido político; más no, jurídico. Para que tenga esta connotación jurídica debe superar su textura abierta e indeterminación para darle una categoría jurídica a través de la materialización de la norma. De ahí Toxanbayeva et al (2025) indica que los términos en el lenguaje general pueden adquirir diferentes significados en el contexto jurídico, para limitarlos y que operen objetivamente es necesario su materialización en la ley. Aunque esta rigidez parezca artificial frente a la fluidez sociológica del pueblo como fenómeno histórico y cultural, cumple una función de garantía: construir esquemas abstractos relativamente estables permite que la coacción jurídica se aplique de modo controlable y que las expectativas de los destinatarios no queden libradas a intuiciones políticas cambiantes (Frieiro, 2025).

cc BY NC SA

Sin embargo, Atria (2024) el problema no solo es la vaguedad. Pueblo también es una palabra emotiva: su empleo busca adhesión o rechazo en lugar de describir hechos. En particular, Baquierizo (2022) menciona que, si se toma una concepción material del pueblo dejando de lado lo jurídico y se afianza los ideales populares, solo se podrá valorar políticamente orientándose a la coyuntura ideológica, así se pierde toda precisión jurídica. Por eso, una definición jurídicamente válida debe distinguir el uso persuasivo del uso operativo: no para expulsar el valor simbólico del término, sino para neutralizarlo en el plano técnico, evitando que la emotividad sustituya a los criterios normativos de inclusión, representación o titularidad. Si la definición se deja capturar por la retórica, pueblo se convierte en consigna; si se somete a estipulación y tipificación, se convierte en herramienta de regulación (Kritsch et al., 2024).

La consolidación de la validez jurídica se alcanza cuando, además, se renuncia a la pregunta esencialista por la naturaleza jurídica del pueblo, entendida como una supuesta entidad escondida detrás del texto normativo. Plantear ¿qué es el pueblo? como si existiera una respuesta ontológica conduce con facilidad a disputas verbales estériles, porque lo jurídicamente relevante no es una esencia, sino el régimen de normas que organiza competencias, procedimientos y efectos vinculados a esa palabra (Urbinate, 2023).

En este sentido, según Hernández (2025) la naturaleza jurídica no puede entenderse como un ente material, sino fabricado. Estas figuras se consideran como un status que produce el derecho por medio de reglas materiales. En consecuencia, la validez jurídica del concepto pueblo no surge de su ambigüedad natural ni de su potencia simbólica, sino del tránsito hacia la estipulación normativa, la reducción de vaguedad mediante tipificación, la neutralización de la carga emotiva en el plano operativo y el abandono de esencialismos que oscurecen la función regulativa del lenguaje jurídico.

Validez operativa en la norma

La validez de una norma no se agota en su existencia formal dentro del ordenamiento, porque el hecho de que un enunciado haya sido producido por el órgano competente y mediante el procedimiento previsto solo acredita su vigencia o validez formal, mas no garantiza que ese enunciado pueda gobernar conductas, orientar decisiones públicas o sostener reclamos jurídicos de manera consistente.

En este punto, García (2021) menciona que la validez operativa puede entenderse como la pertinencia de las normas al sistema jurídico en su dimensión formal, es necesario que también atienda a los parámetros de creación formal, así como las consecuencias jurídicas. Esta exigencia se vuelve decisiva en el derecho constitucional, donde se emplean con

frecuencia expresiones de fuerte carga simbólica, que movilizan adhesión política, pero que presentan riesgos de indeterminación en su traducción técnica.

El problema conforme Atria (2024) menciona se profundiza cuando el contenido normativo se configura a través de términos que se utilizan en el lenguaje ordinario y se identifican como de textura abierta, esto es, que dentro del diagrama hartiano se verifiquen candidatos neutros dentro de su aplicación. En una cláusula del Art.1 de la Constitución (2008) como “la soberanía radica en el pueblo”, la palabra pueblo opera simultáneamente como fuente de legitimidad y como categoría jurídica que debería permitir identificar quién decide, por qué canales decide y con qué efectos.

Sin embargo, Gárdos (2021) manifiesta que la palabra pueblo no es una entidad material, sino que tiene un contenido metafísico, se lo considera como un sujeto colectivo. En esa línea, García (2022) menciona que para la doctrina el pueblo es una entidad natural con capacidad de querer, sentir y pensar. Pero puede tratarse también de un concepto normativo, un sistema de actos individuales con consecuencias jurídicas.

Por eso, Mufatto (2023) menciona que la validez operativa o autoridad legal puede modificar las reglas del lenguaje jurídico específico en un nivel semántico, esto en búsqueda de exponer y gestionar conflictos. En este sentido el discurso legal se formaliza en función de la semiótica, siendo más independientes del debate lingüístico ordinario. Aquí Barber (2021) menciona que son las instituciones estatales por medio de la legislación y la función jurisdiccional quienes definen el significado de pueblo.

Esta operación según Malave et al. (2025) es especialmente importante porque pueblo no equivale automáticamente a nación como símbolo, ni a ciudadanía como estatus de derechos y deberes; jurídicamente, su uso debe ser depurado para que no se confundan planos de legitimidad política con reglas de decisión vinculante, de modo que el término conserve potencia democrática sin perder precisión aplicativa. En un sentido técnico, Bielska et al. (2024) mencionan que la validez operativa no forma parte de la norma desde su nacimiento, sino que se configura cuando los intérpretes logran objetivar el significado de los términos que adolecen de vaguedad para que sea consistente en la práctica jurídica.

De este modo, la validez operativa se cumple cuando el derecho convierte un término retórico y potencialmente vago en una herramienta técnica: delimitada por definiciones estipulativas, aplicable por órganos competentes, exigible mediante garantías y estabilizada por criterios de adjudicación que reduzcan la penumbra semántica. Sin esa conversión, “pueblo” permanece como un significante de legitimación política que inspira el orden constitucional, pero que no

CC BY NC SA

alcanza, por sí solo, la precisión requerida para producir consecuencias jurídicas predecibles y controlables.

Desmitificación de la naturaleza jurídica o esencia de las instituciones

La desmitificación de la naturaleza jurídica o de la esencia de las instituciones implica romper con una intuición arraigada en la dogmática clásica: la idea de que los conceptos jurídicos poseen un contenido ontológico previo que el jurista solo debe descubrir y describir. En el caso del término pueblo, esa intuición conduce a una expectativa metafísica como entidad unitaria, identificable y estable, cuya naturaleza jurídica puede ser revelada por la interpretación. Sin embargo, esta búsqueda de una esencia inmutable opera como un espejismo metodológico, porque desplaza el problema real —cómo funciona el concepto dentro de un régimen normativo concreto— hacia una pesquisa que no puede verificarse ni resolverse con criterios jurídicos.

En esa línea crítica, Atienza (2023) advierte que el derecho ya no vendría a ser un objeto que la teoría debe describir, sino es una empresa o actividad que se fija en los fines y valores que debe alcanzar. Desmitificar pueblo significa dejar de tratarlo como un dato natural y asumirlo como una construcción técnico-lingüística. La validez de la palabra no depende de su verdad metafísica, sino de una decisión estipulativa que fija reglas de uso dentro del sistema jurídico.

Atria (2024) definir no significa describir una entidad prejurídica, sino afianzar un criterio operativo que lleve asumir competencias, legitimar procedimientos y generar consecuencias jurídicas debido al control. Según Sartor (2024) aunque es pertinente la visión de Ross en cuanto a la simplificación de los conceptos, no es del todo cierto que las palabras son carentes de significado. Una calificación jurídica precisamente se da por un rol inferencial, el conjunto de reglas permite transitar desde premisas hasta conclusiones.

Bajo esta clave, Eoin (2021) el pueblo como agente singular para crear una constitución o ley es algo que ha sido muy analizado. No obstante, esta percepción tiene una esencia metafísica porque carece de una base empírica sociológica. Lo dicho porque atribuye coherencia e inclusive intencionalidad a una unidad que es difusa e incoordinada por naturaleza. Históricamente esta idea se centra como una técnica de legitimación política en un contexto retórico para racionalizar el orden político. El gran error es que se ha concebido de esa manera, sin una base material careciendo de una teoría descriptiva. Por eso, validar jurídicamente el concepto no consiste en probar su existencia ontológica, sino en aceptar y controlar la inferencia material que va del hecho social relevante a la consecuencia normativa prevista.

La desmitificación también exige reconocer que el significado no es preconstituido, sino atribuido. Según Plunkett (2023) la indeterminación en el sistema jurídico no depende de las bases objetivas del lenguaje normativo. Se puede entender que las principales fuentes de indeterminación son las siguientes: la pluralidad de métodos de interpretación, la jurisprudencia y la dogmática, el sentido de justicia de quienes la interpretan.

Esta constatación según Atienza (2023) la ciencia jurídica integra el sistema normativo a través de la investigación crítica respecto de anomias y antinomias, generando opciones para su resolución. Esta ciencia está encaminada a la práctica. En cambio, los conceptos que estructura la dogmática jurídica y la organización del material jurídico se dan más en un contexto funcional, que permite la racionalidad en la aplicación del material normativo. La discusión, por tanto, se desplaza desde qué es el pueblo hacia cómo debe ser usado el término para cumplir funciones constitucionales sin producir ambigüedad.

En esa transición, conforme Ramírez (2023) aparece un efecto estructural: al abandonar el imaginario—donde las instituciones se conciben como poderes absolutos del individuo frente al Estado— se abre un paradigma en el que la legitimidad institucional se ancla en el pueblo como titular de la soberanía y, por ello, como fundamento de límites y cargas a los derechos individuales en favor de finalidades públicas. En palabras de Plunkett (2023) la institución no reside en la voluntad individual soberana y se contextualiza en la utilidad pública y el bien común, esto es un parámetro normativo más no una propiedad del concepto. En este marco, pueblo actúa como motor de legitimidad para exigir que las instituciones funcionen conforme a su finalidad y no conforme a una supuesta naturaleza metafísica invariable.

Este giro según Atria (2024) se conecta directamente con la validez operativa. La palabra pueblo tiene un significado emotivo que facilita adhesión, pero esa potencia simbólica, si no se tipifica, debilita la capacidad del derecho para operar con precisión, porque incrementa la zona de penumbra y habilita usos estratégicos del término para justificar conclusiones incompatibles entre sí.

La desmitificación, por tanto, según Sánchez (2022) no debilita al pueblo como fundamento democrático, sino que lo hace jurídicamente trabajable: lo convierte de consigna en categoría de imputación. La normativización es propia del Derecho porque los fines se desprenden de la naturaleza ontológica en su materialización.

Interpretación sistemática de la palabra pueblo en la Constitución de la República del Ecuador

Una interpretación sistemática de la palabra pueblo en la Constitución de la República del Ecuador obliga a entender el texto como un todo coherente, donde el término adquiere sentido

según su función dentro de la arquitectura constitucional y no como una simple consigna de unidad.

En el Preámbulo, pueblo aparece como sujeto constituyente que se atribuye la decisión fundante ("en ejercicio de nuestra soberanía… nos damos la presente"), y en el artículo 1 se transforma en una regla de atribución y canalización del poder: la soberanía "radica en el pueblo", pero su ejercicio se realiza jurídicamente "a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Leída así, la soberanía popular no se presenta como voluntad desnuda capaz de reemplazar al procedimiento, sino como fuente de legitimidad que debe expresarse mediante cauces institucionales prefigurados por la propia Constitución (Merizalde, 2019).

Esa lectura orgánica también impide asumir que pueblo designa una masa uniforme, porque el texto constitucional pluraliza el concepto y lo distribuye en sujetos colectivos concretos. La Constitución (2008) en el Art.56, Art.57, y Art.60 reconoce que "las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas" forman parte del Estado único e indivisible, garantiza derechos colectivos a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y habilita la conformación de circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias para preservar identidades culturales. En consecuencia, pueblo opera como un concepto puente: sostiene la unidad política del Estado sin borrar la diversidad plurinacional, y convierte esa diversidad en titularidad jurídica, evitando que la soberanía sea interpretada como homogeneización.

Cuando el texto desciende del plano constituyente al plano de organización del poder, pueblo aparece como fuente de legitimidad, pero también como sujeto activo de control. El artículo 95 impone una participación protagónica individual, además de un control popular permanente sobre instituciones del Estado y sus representantes, articulando democracia representativa, directa y comunitaria (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El artículo 96 ibidem, reconoce todas las formas de organización social como expresión de soberanía popular para autodeterminación, incidencia en decisiones y políticas públicas, y control social incluso respecto de entidades privadas que presten servicios públicos. Esta lógica se refuerza en el artículo 204 ibidem, que ya no trata al pueblo como metáfora, sino como mandante y primer fiscalizador del poder público, cerrando el circuito entre soberanía, participación y control institucional.

La clave de operatividad aparece cuando la Constitución convierte pueblo en sujetos jurídicamente determinables para decidir y producir consecuencias. Los derechos de

participación del artículo 61 tipifican la capacidad de elegir y ser elegido, participar en asuntos públicos, fiscalizar actos del poder, revocar mandatos y activar la iniciativa normativa (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 62 ibidem, delimita el voto al universo de personas en goce de derechos políticos, con reglas de obligatoriedad y facultatividad. Esa determinación se profundiza en la democracia directa: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato se estructuran sobre umbrales verificables de personas inscritas en el registro electoral, con porcentajes y condiciones que vuelven ejecutable la soberanía en base al Art.103, 104 y 105 ibidem. Bajo una lectura sistemática, esto confirma que el pueblo soberano no opera como una voluntad indeterminada, sino como soberanía jurídicamente canalizada mediante categorías técnicas que permiten convertir la legitimidad en decisión válida.

En ese mismo marco se entiende la relación entre pueblo y Función Legislativa: la soberanía popular no se agota en elegir representantes, sino que se integra al proceso de producción normativa mediante reglas de intervención. La iniciativa popular normativa del artículo 103 permite que la ciudadanía active directamente el procedimiento legislativo ante la Función Legislativa (u órgano competente), con respaldo mínimo del registro electoral y con participación de sus representantes en el debate, imponiendo además un plazo constitucional de tramitación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De manera concordante, el artículo 134 ibidem reconoce la iniciativa para presentar proyectos de ley a la ciudadanía en goce de derechos políticos y a organizaciones sociales con el respaldo requerido, garantizando que quienes proponen puedan participar en el debate personalmente o por delegados. Esta apertura se completa con el artículo 137 ibidem, que habilita la intervención ciudadana en la etapa deliberativa: cualquier persona con interés en el proyecto o que considere que sus derechos podrían afectarse puede acudir a la comisión legislativa y exponer argumentos, lo que convierte al pueblo en actor procedimental dentro de la formación de la ley y no solo en destinatario pasivo de sus efectos. Así, la Función Legislativa queda sistemáticamente vinculada al pueblo como fuente del mandato, pero también como límite y orientación, porque el proceso legislativo incorpora canales formales de deliberación y control desde la ciudadanía.

La Constitución en el Art.108 y Art.167 proyecta el pueblo como criterio transversal de legitimación del sistema político y jurídico: los partidos y movimientos se conciben como expresiones de la pluralidad política del pueblo y se someten a exigencias de democracia interna, alternabilidad y rendición de cuentas, y la potestad de administrar justicia emana del pueblo, aunque se ejerza por los órganos constitucionales competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En conjunto, la palabra pueblo no describe una esencia fija,

CC BY NC SA

sino un nodo constitucional que articula titularidad originaria de soberanía, pluralidad de colectivos con derechos, participación y control social, y, de manera decisiva, la producción normativa a través de la Función Legislativa mediante mecanismos que vuelven operativa la soberanía popular dentro del procedimiento constitucional.

Definición teórica de soberanía

En teoría jurídica, la soberanía se entiende como la autoridad suprema que explica por qué ciertos mandatos cuentan como derecho y por qué se exige obediencia dentro de un orden político. En la tradición positivista, esa supremacía no puede descansar en abstracciones, porque una autoridad indeterminada no permite atribuir con certeza la autoría del mandato ni sostener un criterio estable de validez.

Desde esta premisa, Autin (1832) sostiene que la sociedad se organiza políticamente. Austin define al soberano como entidad colectiva con poder supremo al que la sociedad política se somete. En una dimensión positiva, este poder ordena porque se obedece de manera regular y negativo cuando no obedece a otros poderes. El soberano se reconoce como la fuente del derecho y la ley como su herramienta para su ejecución.

En consecuencia, expresiones como el pueblo o la voluntad general serían, para Austin, fórmulas demasiado vagas para funcionar como criterio técnico de producción normativa, precisamente porque un sujeto indeterminado no puede emitir mandatos corporativos ni ser identificado como emisor unitario del derecho. Sin embargo, esta pretensión de determinación y rigidez conceptual recibe una crítica decisiva desde la perspectiva histórica de Priyasha (2021) los funcionarios británicos en las colonias bajo la influencia de Maine reconocieron que la soberanía era divisible. Esto llevó a que se configure un sistema legal alejándose parcialmente del principado, pero manteniéndolo como parte del proyecto imperial.

Más aún, Tamanaha (2021) discute la visión monista del Estado de derecho porque los imperios en el tiempo si bien lograron afianzar su dominio lo hacía a través de leyes comunitarias. Esto deja entender que la concepción monista es incompatible con otras visiones del Estado. En esta lectura, Loughlin (2022) sostiene que la soberanía no se ejerce aislándose en lo objetivo, sino que se condiciona por la política y el fin de las leyes, en donde se plantean límites a la voluntad gubernamental. Con ello, Maine no niega la existencia de autoridad suprema, pero sí debilita la pretensión de que su estructura sea siempre determinable y reducible a mandato.

Dicey (1915) acepta la idea del derecho positivo que depende de una autoridad, pero distingue dos maneras de soberanía para evitar confundir la supremacía jurídica con la realidad

democrática. Así, la soberanía legal reside en el Parlamento y ostenta la potestad jurídica generar leyes; por ello, ningún órgano judicial podría invalidar una ley parlamentaria, ni existiría diferencia formal entre leyes constitucionales y ordinarias.

Al mismo tiempo, Dicey (1915) separa esa supremacía normativa del plano político. La soberanía política reside en el electorado. La compatibilidad entre ambos planos se sostiene mediante convenciones constitucionales, reglas de moralidad política que no anulan la validez legal de la ley, pero condicionan la legitimidad y la estabilidad del sistema, evitando que la supremacía jurídica derive automáticamente en arbitrariedad política.

Los pluralistas y la soberanía

La perspectiva pluralista surge como una impugnación directa a la idea monista de soberanía entendida como un poder supremo, indivisible y concentrado en un único centro estatal. Para los pluralistas, el punto de partida no es la búsqueda de un soberano único que emite mandatos jurídicamente ilimitados, sino el reconocimiento de que la sociedad está compuesta por múltiples asociaciones con autoridad efectiva —sindicatos, iglesias, gremios, comunidades y organizaciones— cuyas normas internas, lealtades y capacidades de coordinación influyen materialmente en la conducta social.

En ese marco, Fabre (2024) menciona que el Estado soberano no puede descartar a los grupos sociales. El hombre es parte del Estado por tanto este último no puede imponerse sobre los demás. La consecuencia teórica es: si el poder real está distribuido y si la obediencia social se fragmenta en múltiples pertenencias, entonces la soberanía no puede describirse adecuadamente como una propiedad exclusiva e indivisible del Estado, sino como una relación dinámica de autoridad que se negocia y se disputa en distintos niveles.

Este enfoque pluralista cuestiona, por tanto, la pretensión de que la soberanía sea indivisible. El pluralismo jurídico se opone al dominio del derecho positivo. El pluralismo legal se reconoce como una característica de la vida en sociedad porque las personas están sometidas a la norma. La resolución de las controversias sociales se entiende mejor en una base de legalidad democrática (Meiyani & Hayan, 2026). La unidad del derecho en el fundamento de la soberanía no es complementaria sino toma en cuenta la autoridad social como parte de la legalidad entrelazada (Hamann & Ruiz, 2008). La tesis de fondo es que el monismo soberano simplifica el fenómeno del poder, pero lo hace al precio de invisibilizar la pluralidad efectiva de centros de decisión, las zonas de autonomía social y el conflicto legítimo entre proyectos colectivos.

La pluralidad no se limita a multiplicidad de grupos; también se expresa como multiplicidad de perspectivas y conflictos inevitables sobre lo público. A nivel histórico se han ido formando

CC BY NC SA

visiones plurales en donde pretenden unificar la concepción de las decisiones soberanas (Conti, 2021).

Esta crítica tiene un alcance conceptual: si la política es conflicto persistente entre visiones, entonces la soberanía entendida como unidad absoluta tiende a convertirse en un mito justificatorio que, más que describir, pretende cerrar el disenso por vía de autoridad. En cambio, el pluralismo asume el desacuerdo como dato y busca institucionalizarlo mediante formas de reparto de poder y reconocimiento de autonomías.

El pluralismo se encuadra en la descentralización de la autoridad. Aquí el poder no solo es el Estado central sino en la distribución de competencias. Este punto revela el choque frontal con el modelo monista, porque una teoría que exige un soberano único y jurídicamente ilimitado tiene dificultades para explicar arreglos donde la autoridad se difunde —por ejemplo, federalismos, separaciones de poderes robustas o sistemas con frenos y contrapesos—. Para el pluralismo, esa difusión no es un defecto del sistema, sino precisamente el modo en que se evita que el poder se absolutice y se garantiza que la autoridad sea controlable.

El pluralismo según Kumar (2025) cambia la concepción de legitimidad: ya no se apoya en la estructura lógica base de la norma que es el mandato y la sanción, busca la estabilidad política a partir de consensos en base al fundamento axiológico del derecho. En ese sentido, la soberanía deja de ser una potestad que se impone desde arriba como voluntad incontestable, y pasa a concebirse como una cualidad difusa que se sostiene en una red de normas, derechos y acuerdos que limitan y distribuyen el poder.

Bagni et al. (2024) consideran que, para el pluralismo democrático moderno, el Estado es legítimo cuando reconoce que su autoridad es compartida con la sociedad, y coordina las diversas funciones de la vida colectiva. La mirada pluralista desmitifica la soberanía como atributo absoluto del Estado y la reconstruye como un fenómeno inherentemente fragmentado: un orden de autoridad compartida que debe explicarse por la coexistencia de asociaciones, conflictos y consensos, más que por la ficción de un único centro soberano omnipotente.

Laski como representaste del pluralismo y su crítica al concepto de soberanía

Laski, como representante del pluralismo, cuestiona el concepto clásico de soberanía porque lo considera una construcción teórica que, al pretender explicar la autoridad política como un poder único, absoluto e indivisible, termina ocultando la estructura real de la vida social. Su crítica se dirige especialmente al modelo monista y legalista asociado a John Austin, en el cual la soberanía se concentra en un superior determinado que emite mandatos y recibe obediencia habitual.

Para Laski, citado por Baquerizo (2022), esta visión no describe la distribución de la autoridad en la sociedad. El poder en esta realidad no es concentrado, sino que se diversifica para que se traduzcan en normas. Así, la soberanía no solo se divide, sino que se congrega en asociaciones. Desde esta perspectiva, se critica la teoría del derecho como mandato, pues la lógica del mandato y la sanción es muy simplista a la realidad que interviene, pues aquí no solo existe la coerción, sino hábitos y costumbres que materializan la norma.

De ahí que, para él, la fuente última del derecho no sea el soberano coercitivo, sino la conciencia individual y las razones que llevan a las personas a reconocer como obligatorias ciertas reglas dentro de sus comunidades y asociaciones. Esta tesis invierte el enfoque austiniano: en lugar de partir del mandato para justificar la validez, parte de la experiencia social de la obligatoriedad para mostrar que el derecho se sostiene en una pluralidad de centros de autoridad y en la interiorización de normas, no en la sola verticalidad del Estado.

La consecuencia más radical de la crítica laskianna es metodológica: sostiene que la teoría legal de la soberanía no resulta válida para la filosofía política, porque la pretensión de un Estado soberano omnipotente se desmorona cuando se la contrasta con los hechos de la realidad social, donde la autoridad es inevitablemente fragmentada y negociada.

Teorías de John Austin y Albert Venn Dicey sobre la soberanía del parlamento

En la tradición positivista, la soberanía del Parlamento se formula como un problema de identificación de la autoridad última que produce derecho válido. John Austin parte de una exigencia metodológica estricta: solo puede llamarse soberano a un superior humano determinado, esto es, una persona o un cuerpo de personas identificable que recibe obediencia habitual de la mayoría y que no obedece habitualmente a otro superior semejante.

Esta determinación no es un detalle secundario, sino la condición que vuelve operativa la idea de soberanía en un sistema jurídico, porque permite atribuir con certeza los mandatos que se convierten en leyes. Desde esa perspectiva, Austin rechaza que nociones abstractas como el pueblo o la voluntad general puedan funcionar como soberano, precisamente por su indeterminación para emitir comandos corporativos.

El problema según Raz (1984) aparece cuando intenta describir la realidad británica: al sostener que la soberanía se ubicaba en el Rey, la Cámara de los Lores y el electorado, y al tratar a la Cámara de los Comunes como fiduciaria (*trustee*) del electorado, Austin termina incorporando dentro del soberano a un sujeto político que su propio método consideraría difuso, tensionando su tesis monista de una soberanía indivisible y concentrada en un superior determinado.

cc BY NC SA

Dicey (1915) comparte el punto de partida austiniano en lo esencial —la ley es válida por su origen en una autoridad suprema—, pero considera que el error no está en la idea de supremacía jurídica, sino en confundir quién es el soberano en el plano del derecho y quién lo es en el plano de la política. Por eso, Dicey redefine la soberanía parlamentaria ubicando al soberano legal exclusivamente en el "Rey en el Parlamento" (*Queen-in-Parliament*), esto es, el Rey (o la Reina) con la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes actuando conjuntamente.

La tesis de Dicey (1915) es que el Parlamento posee capacidad jurídica para hacer o deshacer cualquier ley, que no existen límites legales internos que distingan entre normas constitucionales y ordinarias, y que ningún órgano —incluidos los tribunales— puede invalidar un acto del Parlamento por considerarlo inconstitucional o contrario a principios morales. Con ello, Dicey preserva la determinación del soberano en términos jurídicos, pero niega que el electorado forme parte del soberano legal, corrigiendo la mezcla conceptual que le atribuye a Austin.

La divergencia decisiva entre ambos está en cómo explican la relación entre autoridad jurídica y poder democrático. Austin, por su enfoque monista, tiende a absorber en una sola figura la supremacía legal y la obediencia social, lo que lo lleva a soluciones poco estables cuando enfrenta un régimen representativo donde la voluntad electoral condiciona de hecho el gobierno.

Dicey (1915) resuelve esa fricción distinguiendo soberanía legal y soberanía política: el Parlamento es soberano legal porque su legislación es jurídicamente irresistible, mientras que el electorado es soberano político porque su voluntad opera como límite práctico último sobre el comportamiento del Parlamento, aunque no sea fuente directa de validez jurídica para los jueces. Esta separación no debilita la soberanía parlamentaria, sino que la hace conceptualmente coherente: permite afirmar la omnipotencia legal del Parlamento sin negar que, en una democracia, esa omnipotencia se ejerce bajo presión y responsabilidad ante los electores.

La discusión sobre límites muestra la misma lógica. Austin sostiene que el soberano no puede estar legalmente limitado por el derecho positivo, porque sería contradictorio que la fuente de la ley quedara jurídicamente atada por sus propias normas; los frenos relevantes serían extrajurídicos (opinión pública, moral social), pero no límites legales. Dicey coincide en la inexistencia de límites legales al Parlamento, pero añade una pieza explicativa clave: las convenciones constitucionales.

Estas reglas de moralidad política según Dicey (1915) no anulan la validez jurídica de la ley parlamentaria, pero estructuran la práctica institucional para que el soberano legal no se divorcie del soberano político, garantizando que el poder legislativo, aunque jurídicamente absoluto, se mantenga políticamente responsable y, por tanto, estable. En síntesis, Austin ofrece una teoría potente para fundar la validez legal en un soberano determinado, pero tropieza al intentar integrar la democracia representativa en un esquema monista; Dicey conserva la supremacía jurídica del Parlamento, pero la vuelve compatible con la dinámica democrática al separar lo legal de lo político y explicar su articulación mediante convenciones.

Características esenciales del parlamento soberano

Un Parlamento soberano, en la formulación clásica de Dicey, se define por la idea de supremacía legislativa: la ley es lo que el Parlamento establece como tal, y esa capacidad no depende de un control jurídico externo que pueda invalidarla. La primera característica esencial es, por ello, su poder legislativo ilimitado, entendido como el derecho de hacer o deshacer cualquier ley sobre cualquier materia.

Esta omnipotencia en palabras de Dicey (1915) no significa que el Parlamento siempre legisle sin costos políticos, sino que, en términos estrictamente jurídicos, no existe un límite normativo superior que le prohíba regular un asunto por razón de contenido, incluyendo materias constitucionales, ordinarias o incluso decisiones legislativas que resulten impopulares o controversiales.

La segunda característica según Dicey (1915) consiste en la ausencia de revisión judicial capaz de anular la legislación parlamentaria. Bajo esta tesis, ninguna persona o cuerpo es reconocido por el derecho como competente para dejar sin efecto un Acto del Parlamento: los tribunales aplican la ley por su origen parlamentario, no por un examen de compatibilidad con un texto constitucional rígido, como ocurriría en sistemas donde la constitucionalidad se controla judicialmente. En términos diceyanos, la validez legal de la ley parlamentaria se impone a los jueces, aunque el contenido entre en tensión con doctrinas previas del *common law* o con estándares externos, precisamente porque el Parlamento es el soberano legal del sistema.

La tercera característica según Dicey (1915) esencial es la imposibilidad de atar a sus sucesores. La soberanía parlamentaria se preserva en el tiempo solo si cada Parlamento conserva plena capacidad de legislar sin quedar jurídicamente subordinado a decisiones pasadas: un parlamento no puede dictar una norma inamovible que un posterior no pueda derogar o reformar, porque eso implicaría transferir soberanía hacia el pasado y reducir la libertad normativa futura. Esta regla asegura la continuidad de la omnipotencia legislativa,

CC BY NC SA

evitando que el poder soberano se congele mediante leyes irreformables dentro del propio sistema parlamentario.

Distinción de la soberanía legal y la política

La distinción entre soberanía legal y soberanía política se vuelve necesaria cuando se advierte que soberanía no nombra un solo fenómeno, sino dos planos que suelen confundirse: el plano de la autoridad jurídica formal para producir derecho válido y el plano del poder fáctico que orienta, condiciona y, en última instancia, hace obedecible el gobierno.

Dicey (1915) populariza esta separación precisamente para reconciliar una tesis fuerte —la supremacía legislativa— con un hecho igualmente fuerte —la dinámica democrática—. En el primer plano, la soberanía legal es un concepto de abogado: identifica al órgano cuyas decisiones cuentan como ley para los tribunales, con independencia de su mérito moral o de su aceptación social inmediata. Por eso se la describe como absoluta y determinada, capaz de hacer o deshacer cualquier ley sin restricciones jurídicas internas, y, correlativamente, inmune a una revisión judicial que pretenda anular sus actos por razones sustantivas.

En el segundo plano, la soberanía política no se define por el reconocimiento judicial, sino por el hecho político de quién es obedecido en última instancia: el cuerpo cuya voluntad, sin ser ley por sí misma, termina por determinar el rumbo de la acción gubernamental, imponiendo límites prácticos y morales a lo que el soberano legal puede acceder. La diferencia, por tanto, se da en que el soberano legal responde a la pregunta por la autoría jurídica de la ley: quién puede producir normas que los jueces deben aplicar como válidas. El soberano político responde a la pregunta por el control último de la dirección del poder: quién puede sostener o retirar el consentimiento social que vuelve gobernable a un régimen.

En la ortodoxia diceyana, según Dicey (1915) el parlamento encarna la soberanía legal, mientras el electorado encarna la soberanía política; y el punto crucial es que el electorado no legisla jurídicamente, porque la voluntad del pueblo no es ejecutable por sí misma ante los tribunales, salvo cuando se convierte en acto del soberano legal. De ahí la afirmación de que los jueces no saben nada de esa voluntad sino en la medida en que se expresa a través de una ley formal: lo político no sustituye a lo jurídico, pero lo condiciona.

Esta separación conforme Dicey (1915) explica además por qué el soberano legal puede, en teoría, legislar incluso de manera absurda o impopular, y, sin embargo, en la práctica rara vez lo hace: la omnipotencia jurídica se ejerce bajo el horizonte del costo político de desobedecer al soberano político, por ejemplo, la necesidad de reelección o de conservar legitimidad

pública, incluso en episodios históricos donde un parlamento pudo extender su duración por ley, pero no sin consecuencias políticas.

El mecanismo de articulación entre ambos planos son las convenciones constitucionales: reglas de moralidad política no exigibles judicialmente que buscan evitar la ruptura entre autoridad legal y poder democrático, haciendo que el soberano legal actúe, de manera estable, conforme a los deseos del soberano político. Por eso, la distinción diceyana no relativiza la supremacía legal del Parlamento, sino que la hace inteligible dentro de una democracia representativa: el derecho conserva su criterio formal de validez (soberanía legal), mientras la política aporta el criterio de sostenibilidad y dirección del poder (soberanía política).

DISCUSIÓN

La discusión en palabras de Atria (2024) sobre cómo puede incidir el pueblo en la soberanía política y en la soberanía jurídica en el Ecuador exige partir de un dato metodológico que atraviesa todo el problema: pueblo es una palabra del lenguaje natural con textura abierta, zona de penumbra y carga emotiva, por lo que su relevancia constitucional no depende de que el intérprete descubra una esencia, sino de que el sistema fije una regla de uso apta para atribuir competencias y efectos de modo controlable.

Desde esta perspectiva, según Gárdos (2021) la cláusula “la soberanía radica en el pueblo” no estabiliza por sí sola quién decide ni cómo decide; se estabiliza cuando se la lee con las disposiciones que tipifican sujetos, umbrales y procedimientos, y cuando se neutraliza el empleo persuasivo del término para que no sustituya las condiciones operativas de validez.

La posición principal que permite describir con precisión la incidencia del pueblo en la soberanía política ecuatoriana es la adaptación diceyana del pueblo como soberano político en tanto cuerpo electoral determinable, capaz de orientar y condicionar al soberano legal sin confundirse con él. En la Constitución ecuatoriana, esta determinación se vuelve especialmente visible cuando el pueblo deja de ser consigna y se transforma en ciudadanía con derechos políticos y mecanismos de intervención: el artículo 61 tipifica elegir, ser elegido, participar, fiscalizar, revocar e impulsar iniciativa normativa, mientras el artículo 62 acota el voto a personas en goce de derechos políticos, y los artículos 103, 104 y 105 convierten la participación directa en decisiones verificables mediante registro electoral, porcentajes, plazos y condiciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En esa lógica, según el Art.95, Art.105, Art.124 de la Constitución el pueblo incide políticamente porque manda en el sentido diceyano: su voluntad, expresada por cauces constitucionales, impone costos de legitimidad y continuidad a quienes ejercen la función

CC BY NC SA

pública, al punto de permitir cesar mandatos y orientar el curso gubernamental mediante consulta o revocatoria (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esa misma lectura muestra una incidencia específica sobre la Función Legislativa que, en la realidad ecuatoriana, suele ser el núcleo del conflicto entre pueblo y representación. La soberanía política no se agota en elegir asambleístas: la Constitución permite que la ciudadanía active el procedimiento legislativo y entre en su deliberación. La iniciativa popular normativa del artículo 103 obliga a tramitar propuestas con respaldo mínimo del registro electoral, reconoce participación de representantes de los proponentes en el debate y fija un plazo constitucional de tratamiento; el artículo 134 reconoce iniciativa legislativa a ciudadanía y organizaciones sociales con respaldo exigido, también con derecho a participar en el debate; y el artículo 137 abre la comisión legislativa a cualquier persona interesada o que alegue posible afectación de derechos para exponer argumentos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En consecuencia, según el Art.204 de la Constitución el pueblo incide en la soberanía política como actor de agenda, deliberación y control del proceso de creación normativa, no solo como votante episódico, reforzando además su condición de mandante y primer fiscalizador (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La posición opuesta, sin embargo, advierte que reducir pueblo al electorado puede ser conceptualmente empobrecedor y políticamente riesgoso en un Estado que constitucionaliza diversidad y reconoce múltiples sujetos colectivos. La Constitución ecuatoriana pluraliza el término al integrar comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montubio y comunas, y al otorgarles derechos colectivos y posibilidades territoriales (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Desde un enfoque histórico como el de Maine, la soberanía y el derecho no se explican siempre por un superior determinado ni por mandatos, sino también por usos inmemoriales y límites sociales efectivos que condicionan al poder aun sin forma de prohibición jurídica positiva, lo que cuestiona la idea de que la incidencia popular sea solo la que cabe en el molde electoral.

Desde el pluralismo, según Bagni et al. (2024) el poder real se reparte entre asociaciones y centros de autoridad, y el Estado no sería el único foco de lealtad normativa; Laski incluso sugiere que el concepto monista de soberanía fracasa para describir sociedades complejas y que la fuente de obligatoriedad se desplaza hacia aceptación y conciencia, más que hacía mandato. En la práctica ecuatoriana, esta oposición se traduce en la tesis de que la incidencia política del pueblo también ocurre a través de organización social, control social y autodeterminación asociativa, tal como habilitan los artículos 95 y 96 al reconocer

participación protagónica y a todas las formas de organización social como expresión de soberanía popular con capacidad de incidencia y control incluso frente a privados con servicios públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La controversia entre ambas posiciones según Atria (2024) no es puramente académica: define el riesgo de que la indeterminación de pueblo habilite saltos indebidos del plano político al plano jurídico. Si se invoca "el pueblo" como unidad emocional o como hipóstasis ideológica, puede pretenderse que la "voluntad popular" inmediata reemplace procedimientos y umbrales, degradando previsibilidad y seguridad jurídica; esto coincide con la advertencia de que el término, por su carga emotiva, tiende a usarse para provocar adhesión antes que para delimitar competencia, y que, sin tipificación, la norma puede perder validez operativa y volverse oratoria constitucional.

La postura principal, por tanto, no niega la dimensión plural del pueblo, pero exige una regla de uso contextual: cuando se trata de decisión vinculante para el Estado, la incidencia política debe pasar por categorías determinables (registro, derechos políticos, umbrales) para evitar que el símbolo sustituya al criterio jurídico de imputación.

En cuanto a la incidencia del pueblo en la soberanía jurídica ecuatoriana, según Kelsen (1982) la posición principal compatible con la estabilidad del sistema es la que separa legitimidad y validez: el pueblo fundamenta el orden, pero la validez de las normas no proviene de una voluntad soberana inmediata, sino de su creación conforme a una norma superior y a criterios de reconocimiento del sistema. En clave kelseniana, la validez se explica por la estructura escalonada del ordenamiento y por la presuposición de una Norma Fundamental que permite interpretar como jurídicamente válido el acto constituyente original; el pueblo funciona como dominio de validez personal del orden, pero no como fuente directa de validez de cada norma por mera invocación política.

En clave hartiana, según Hernández (2025) el cierre del sistema se apoya en una regla de reconocimiento como práctica social de los operadores jurídicos para identificar qué cuenta como derecho, desplazando el foco desde el hombre soberano hacia un criterio social de validez aceptado institucionalmente. Bajo esta lectura, el pueblo incide jurídicamente cuando activa procedimientos constitucionales de creación normativa y control, cuando sostiene la eficacia general del sistema y cuando sus derechos operan como límites garantistas que estructuran lo decidible, en el sentido de que sin garantías primarias y secundarias la proclamación de soberanía se vuelve ineficaz.

La posición opuesta es la que, desde Austin citado por Raz (1984) o desde un decisionismo, tiende a reconducir la validez al mandato de un soberano o a la decisión excepcional: si la ley

CC BY NC SA

es mandato respaldado por sanción, el soberano no puede estar jurídicamente obligado sin contradicción, y el reconocimiento del soberano se buscaría mirando hacia abajo, en el hábito de obediencia. El problema, trasladado al Ecuador, es que esa matriz puede reforzar lecturas plebiscitarias en las que pueblo se usa como atajo para reclamar validez sin pasar por el procedimiento, precisamente el punto ciego que la investigación identifica como riesgo cuando la soberanía popular se interpreta como voluntad desnuda capaz de sustituir reglas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. Art.1).

Desde el ángulo de Kelsen (1982), ese atajo es conceptualmente incoherente: si la validez no proviene del hecho de fuerza, sino de una norma superior presupuesta, entonces la voluntad del pueblo solo adquiere fuerza jurídica cuando se expresa conforme a los criterios del propio orden. La oposición pluralista, por su parte, empuja aún más la crítica: si el derecho se sostiene en aceptación y en múltiples centros de autoridad, la pretensión de que una sola invocación de soberanía popular cierre discusiones de validez puede ser tan mítica como el monismo estatal que Laski objeta (Meiyani & Hayan, 2026).

El derecho comparado permite medir el costo institucional de cada modelo y aterrizar la discusión en la realidad ecuatoriana. La Constitución argentina, al afirmar que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, encierra la soberanía política en una fórmula de representación delegada que reduce la fricción entre voluntad popular y procedimiento, aun cuando la reforma de 1994 haya incorporado iniciativa y consulta bajo regulación más rígida del Congreso (Congreso General Constituyente, 1853, pág. Art.22).

En cambio, la Constitución ecuatoriana amplía la operatividad de la incidencia popular y la convierte en parte ordinaria del diseño: participación protagónica y control social, iniciativa, consulta y revocatoria, además de canales directos en la formación de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. Arts.95-96-103-104-105-134-137). La ventaja ecuatoriana según Atria (2024) es que acerca soberanía política y control ciudadano; el riesgo es que, si no se tipifica con claridad cuándo pueblo significa electorado, cuándo significa colectivos con derechos, y cuándo significa el conjunto de destinatarios del orden, la densidad simbólica del término puede reabrir la penumbra semántica y facilitar conflictos de validez bajo retórica de legitimidad.

La forma más consistente de responder al problema planteado es sostener, como posición principal, una reinterpretación operativa y no esencialista: el pueblo incide en la soberanía política ecuatoriana cuando actúa como cuerpo electoral y como ciudadanía organizada a través de los cauces y umbrales constitucionales que orientan, controlan y, si corresponde, remueven o corrigen a los poderes constituidos; e incide en la soberanía jurídica cuando su

centralidad se traduce en procedimientos reconocibles por el sistema (jerarquía normativa, regla de reconocimiento, garantías) y en la eficacia social que mantiene vigente el orden constitucional.

CONCLUSIONES

Se ha dado cabal cumplimiento al objetivo de la presente investigación, por cuanto se ha inferido un análisis profundo respecto de la indeterminación de la palabra pueblo en la Constitución de la República del Ecuador. Esto ha llevado a una reinterpretación de la soberanía en el Estado que se reconoce como la salvaguarda para incidir en la estabilidad jurídica. Parte del cumplimiento del objetivo planteado llevó a identificar la ambigüedad que genera la redacción del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador la cual reconoce que la soberanía radica en el pueblo. Pues no puede entenderse quién decide ni como una decisión se vuelve vinculante. Esta indeterminación genera una confusión entre la soberanía política y la soberanía legal, lo cual pude traer consecuencias en razón de interpretaciones que pueden partir de la voluntad popular.

Se resuelve la problemática y se verifica la previsibilidad del orden jurídico cuando se reinterpretan estos conceptos. De esta manera, la soberanía política se ejerce cuando el pueblo actúa como cuerpo electoral a través de las bases normativas y garantías como las del derecho de participación, el voto y la democracia directa. Por otro lado, la soberanía legal se faculta en los órganos competentes de producción normativa y decisiones obligatorias que se toman dentro del marco constitucional. Esta reinterpretación es trascendental en el modelo ecuatoriano porque, según lo que se pudo observar, a partir del derecho comparado como fuente de derecho, existen países que han podido definir mejor la soberanía a nivel constitucional como el caso argentino. En Argentina, se amplía la incidencia de la ciudadanía en la formación de la ley y el control social.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En A. N. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 125). Montecristi - Manabí: Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30-V-2024 Ediciones Legales. https://sl1nk.com/umkzqqk

Atienza Rodríguez, M. (2023). Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico. *Trotta*, 104-105. https://dokumen.pub/leer-a-manuel-atienza-9788425920141-9788425920134.html

Atienza, M. (2023). *El derecho como «práctica social».* IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/10.pdf

Atria, F. (2024). La forma del derecho y el concepto de lo político. *Cuadernos de Filosofía del Derecho.* 248, 241-265. https://doxa.ua.es/article/view/28194/23718

Austin, J. (1832). *Providence of jurisprudence determined.* The University London. https://www.koeblergerhard.de/Fontes/AustinJohnTheprovinceofjurisprudencedetermined1832.pdf

Bagni, S., Rodríguez Caguana, A., & Castro León, F. (2024). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, (58), 61-90. http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n58/0122-9893-rdes-58-61.pdf

Baquerizo, J. (2022). Sobre el 'sujeto constituyente'. Breve análisis desde la teoría del derecho. *Isonomía*, 56, 71-100. https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i56.480

Barber, N. (2021). Peoples, Principles, and Finality. *The American Journal of Jurisprudence.* 66(1), 145-162. https://academic.oup.com/ajj/article/66/1/145/6296947

Bielska, A., Drapalska, M., & Suska, M. (2024). Petrified and Updated, or How the Interpretive Community Exercises Power Over the Meaning of Vague Terms in the Legal Text (on the Example of Polish Criminal Law). *International Journal for the Semiotics of Law-Revue internationale de Sémiotique juridique*, *37*(7), 2193-2219. https://link.springer.com/article/10.1007/s11196-024-10160-0

Congreso General Constituyente. (1853). Constitución de la Nación Argentina. Buenos Aires, Argentina. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873

Conti, G. (2021). How to read James Fitzjames Stephen: Technocracy and pluralism in a misunderstood Victorian. *American Political Science Review*. 115(3), 1034-1047. https://doi.org/10.1017/S0003055421000411

Dicey, A. V., & Wade, E. C. S. (1950). *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*. London: Macmillan. https://archive.org/details/introductiontost00diceuoft

Eoin, D. (2021). Ranslating popular sovereignty as unfettered constitutional amendability. *Academia*, 15(4), 619-643. https://doi.org/10.1017/S1574019619000415

Fabre, A. A. (2024). Aportes de la sociología jurídica al Estado de Derecho en México. *UVserva: revista electrónica de la Coordinación Universitaria de Observatorios de la Universidad Veracruzana*, (17), 259-268. https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=28414

Frieiro, L. (2025). Hacia una lectura espacial de La razón populista. Espacio, pueblo y hegemonía en la teoría populista de Ernesto Laclau. *Geopolítica (s)*, *16*(1), 137. https://doi.org/10.5209/geop.100667

Gallego, J. (2025). El (des)orden de la política: τὸν δῆμον πράττειν ὃ ἂν βούληται. La asamblea ateniense y el juicio de las Arginusas. *Circe, de clásicos y modernos* 29(1), 15-37. http://dx.doi.org/10.19137/circe-2025-290101

García Berger, M. (2022). *Una solución de inspiración kelseniana al problema de los destinatarios de las normas.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7207/28a.pdf

García Yzaguirre, V. (2021). Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis. *Derecho PUCP*, 373-404. doi:https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.011

Gárdos, F. (2021). The reference to constitutional traditions in populist constitutionalism–The case of Hungary. *Hungarian Journal of Legal Studies*, *61*(1), 23-51. https://akjournals.com/view/journals/2052/61/1/article-p23.xml

Guamán, K., Hernández, E.L., Yuqui, C.S., & Lloay, S.I. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Conrado*. 17(S2), 169-178. https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006/1964

Hamann, A., Ruiz, H. (2008). Transnational networks and constitutionalism. *International Journal of Constitutional Law*, 6, 3-4 https://academic.oup.com/icon/article/6/3-4/481/654437

Hernández, J. (2025). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el Estado constitucional.* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/10.pdf

Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba. https://sl1nk.com/u681tjs

Kritsch, R., Silva, A. L. D., & Teixeira, R. P. (2024). Democracia, representação política e populismo na era das tecnologias digitais. *Lua Nova: Revista de Cultura e Política*, (123), e123042rk. https://doi.org/10.1590/0102-123042rk/123

Kumar, P. (2025). Revisiting Austin's Command Theory in the Context of Contemporary Constitutional Democracies. *International Journal of Research Publication and Reviews*. 6(8), 4957-4062. https://ijrpr.com/uploads/V6ISSUE8/IJRPR52169.pdf

Loughlin, M. (2022). *Against Constitutionalism*. Harvard University Press Cambridge, Massachusetts, & London, England. https://www.hup.harvard.edu/file/feeds/PDF/9780674268029_sample.pdf

Malave, M., González, G.S., & Alfonso, D. (2025). El principio de Soberanía Popular en los sistemas constitucionales y su relación con la gobernabilidad. *Arandu Utic*. 12(3), 698-710. https://doi.org/10.69639/arandu.v12i3.1339

Mannan, A., Marsur, I., & Ibnat, F. (2025). The imperative philosophy of law and the constitution of Bangladesh: A legal analysis. *Russian Law Journal*, 13(1), 1300-1309. https://www.russianlawjournal.org/index.php/journal/article/view/5056/3263

Meiyani, E., & Hayan, F. (2026). Negotiating Customary Values: A Legal Anthropological Study of Social Conflict Resolution in Local Communities Amid Modernization. *Golden Ratio of Mapping Idea and Literature Format*, 6(2), 1426–1434. https://doi.org/10.52970/grmilf.v6i2.1764.

Merizalde, M. L. (2019). Populismo punitivo: un mecanismo para lograr la legitimidad de poder dentro de un Estado. *Debate Jurídico Ecuador*, *2*(2), 110–118. https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1427

Mufatto, N. (2023). Who fears the anti-literalist bogeyman? On Paolo Sandro's meaning and the making of constitutional democracy. *Diritto & Questioni Pubbliche*, 23(1), 29-41. https://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2023_n23-1/a-mono-03_Muffato.pdf

Plunkett, D. (2023). Legal interpretation, conceptual ethics, and alternative legal concepts. *Ratio Juris*, 37: 83-103. https://doi.org/10.1111/raju.12398.

Priyasha, S. (2021). Jousting Over Jurisdiction: Sovereignty and International Law in Late Nineteenth-Century South Asia. *Law and History Review.* 38(2), 409-457. doi:10.1017/S0738248019000701

Ramírez, A. (2023). Concepto, funciones y estructura de la propiedad privada en el derecho chileno. *Repositorio académico de la universidad de Chile*. doi:https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/191825

Raz, J. (1984). *La teoría de Austin de sistema jurídico.* Universidad Nacional Autónoma de México. Academia. https://www.academia.edu/5789603/El_concepto_de_sistema_jur%C3%ADdico_en_Joseph_Raz

Sánchez, P. (2022). Los límites de lo normativo. *InDret*,. 3, 147-171. https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i3.05

Sartor, G. (2024). Legal concepts as inferential nodes and ontological categories. *Artificial Intelligence and Law*. 17, 217-251. https://doi.org/10.1007/s10506-009-9079-7

Silva, A. L. D., Kritsch, R., & Parra Teixeira, R. (2023). El populismo y la crisis de la democracia: la soberanía popular en disputa. *Revista uruguaya de ciencia política*, *32*(2), 145-168. https://doi.org/10.26851/RUCP.32.2.6

Tamanaha, B. (2021). *Legal Pluralism Explained: History, Theory, Consequences* (New York, online Oxford Academic. https://doi.org/10.1093/oso/9780190861551.001.0001

Toxanbayeva, R., & Kenzhekanova, K. (2025). Problems of adaptation of borrowings and excessive use of borrowed words in the civil codes of post-Soviet countries (on the example of Kazakhstan). *International Journal for the Semiotics of Law - Revue Internationale de Sémiotique Juridique*, 39 (5), 901-921. https://www.springer.com/journal/11196

Urbinati, N. (2023). Teoría política del populismo. *Revista mexicana de sociología*, *85*(SPE2), 197-225. https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v85nspe2/2594-0651-rms-85-spe2-197.pdf

©2026 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).